

Concepción, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

PRIMERO: Que, con el mérito de los siguientes elementos de convicción que obran en la presente causa: querrela criminal interpuesta por el abogado Homero Caldera Calderón, en representación de Jorge Chamorro Aguilar, que rola a fojas 7 y siguientes; informe policial N° 1482, proveniente de la Brigada de Homicidios de Concepción, que rola a fojas 50 y siguientes y contiene la declaración extrajudicial de la víctima y querellante de autos, don Jorge Chamorro Aguilar; Informe del Servicio Médico Legal de Concepción realizado en base al Protocolo de Estambul practicado a la víctima don Jorge Chamorro Aguilar, que rola a fojas 57 y siguientes; declaración judicial prestada por la víctima y querellante de autos don Jorge Chamorro Aguilar, a fojas 72 y siguientes; oficio N° 11 de fecha 14 de enero de 2020, proveniente del Instituto de Previsión Social de Concepción, en virtud del cual se acompaña certificado de imposiciones del querellante, don Jorge Chamorro Aguilar, que rola a fojas 75 y siguientes; oficio N° 1.166, de fecha 15 de enero de 2020, proveniente de la Oficina de Exonerados Políticos en virtud del cual se acredita que el querellante, don Jorge Chamorro Aguilar obtuvo la calidad de Exonerado Político, que rola a fojas 80; oficio N° 64141, de fecha 14 de febrero de 2020, proveniente del Instituto de Previsión Social en virtud del cual remite Decreto Exento N° 46 de fecha 06 de febrero de 1996, en que se declara la calidad de Exonerado Político y concede Beneficios al querellante don Jorge Chamorro Aguilar, que rola a fojas 141 y siguientes; carta respuesta de fecha 15 de septiembre de 2021, proveniente de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en cuya virtud remite copia de antecedentes y documentos relativos a la víctima don Jorge Chamorro Aguilar, que rola a fojas 206 y siguientes; informe de Daño a Consecuencia de Prisión Política, Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, del PRAIS respecto de la víctima don Jorge Chamorro Aguilar y que rola a fojas 221 y siguientes; copias digitales de los periódicos de fecha 22 de octubre de 1973 y de 18 de

marzo de 1987, remitidos por la Sección de Periódicos y Microformatos de la Biblioteca Nacional de Chile, cuyo oficio remitidor rola a fojas 246 y siguientes, con CD en custodia N° 191, como consta de fojas 248; copia impresa de las páginas pertinentes de los periódicos, que obran en fojas 275 y siguientes; oficio N° 329 de fecha 15 de marzo de 2022, proveniente del Departamento de Migraciones y Policía Internacional, que consigna los movimientos migratorios de la víctima don Jorge Chamorro Aguilar y que rola a fojas 265; declaración extrajudicial del testigo don Humberto Lagos Schuffenegger, contenida en informe policial N° 2844, de fecha 04 de julio de 2022, proveniente de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Derechos Humanos, que rola a fojas 285 y siguientes; **se encuentran justificados en autos los siguientes hechos:**

El día 22 de septiembre de 1973, a la entrada de la feria de Lota, don Jorge Chamorro Aguilar, a la sazón de 43 años de edad y que se desempeñaba como administrador de los hospitales de la empresa Enacar, fue detenido por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Lota Bajo, grupo comandado por el Teniente Sergio Apablaza Rozas; inmediatamente es conducido a la Comisaría Base de dicha ciudad, u Octava Comisaría de Carabineros, ubicada en ese entonces frente a la plaza de armas de esa ciudad, donde fue brutalmente golpeado; en efecto, tras llegar a la Comisaría el Teniente Apablaza lo entregó al Mayor Comisario Gastón Elgueta Bahamondes, hoy fallecido, quien llamó a un Sargento, a quien el Teniente Apablaza ordenó “procedan”, lo que se tradujo en que le pusieron un capuchón en la cabeza y lo hicieron pasar por un pasillo conformado por carabineros que se dispusieron a los costados, y mientras la víctima Jorge Chamorro Aguilar caminaba por el medio de ese pasillo que habían formado, recibió una brutal golpiza, consistente en patadas, golpes de puño y culatazos; muy golpeado llegó a un calabozo, donde permaneció dos días sin recibir comida ni agua.

Al tercer día fue llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción donde permaneció por algunas horas, tras lo cual fue trasladado por militares al Estadio Regional de Concepción, lugar donde fue interrogado y también torturado física y psicológicamente; luego de 6 meses en dicho Estadio, fue trasladado al Campamento de Detenidos de Chacabuco, en la zona norte del país y desde allí fue llevado a Puchuncaví y posteriormente a Tres Álamos, lugares de reclusión de detenidos por razones políticas a la época; fue expulsado del país con fecha 20 de marzo de 1975, con destino a México, con prohibición de ingreso a Chile; hasta que el 17 de marzo de 1987, figuró su nombre en lista publicada por la prensa de personas autorizadas a retornar al país.

La víctima de autos, permaneció encerrada en dichos lugares sin orden judicial competente y sin ser puesta a disposición de ningún Tribunal, hasta que fue expulsada del país.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente son constitutivos de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos**, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° y 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos investigados, en grado de consumados, cometidos en detrimento de la persona de don Jorge Chamorro Aguilar.

Que los ilícitos antes reseñados son, además, delitos de lesa humanidad, desde que los hechos punibles fueron perpetrados en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos de las personas detenidas, verificadas por agentes del Estado, que tenían a su disposición todos los medios materiales y económicos para llevar a cabo una política estatal de exclusión, hostigamiento, persecución y/o exterminio de ciudadanos que en fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 fueron sindicados de pertenecer o simpatizar con el régimen político depuesto por el gobierno militar que asumió el control del país desde la fecha indicada.

TERCERO: Que, de los mismos antecedentes relacionados en el apartado primero de esta resolución, a los que se suman, oficio N° 143, de fecha 29 de agosto de 2018 proveniente de la Dirección General de Carabineros de Chile que contiene la dotación de personal de la Octava Comisaría de Carabineros Lota para el año 1973, que rola a fojas 33 y siguientes; declaraciones de ex funcionarios de dotación de la Comisaría de Lota del año 1973, que rolan a fojas 95 y siguientes, en especial la declaración judicial de Héctor Manuel Zambrano Gutiérrez que rola a fojas 100 y siguientes; la declaración judicial de Luis Enrique Zúñiga Martínez, que rola a fojas 104 y siguientes; la declaración judicial de Arnaldo Castro Elizama, de fojas 107 y siguientes; la declaración judicial de Miguel San Martín Figueroa, de fojas 124 y siguientes; la declaración judicial de Iván Portiño Sáez que rola a fojas 126 y siguientes; declaración judicial del inculpado Sergio Rigoberto Apablaza Rozas, que rola a fojas 197 y siguientes; declaración judicial de Félix Walterio Hernández Barra, que rola a fojas 250 y siguientes; ampliación de su declaración a fojas 270 y siguientes; diligencia de careo realizada con fecha 28 de junio de 2022, entre el querellante Jorge Chamorro Aguilar y el entonces inculpado Félix Walterio Hernández Barra, cuya acta rola a fojas 283 y siguientes; **y a pesar de la negativa del inculpado Apablaza Rozas**, los elementos de convicción ya reseñados, configuran a juicio del Tribunal, un conjunto de presunciones judiciales, las que se consideran fundadas y suficientes para estimar, en esta etapa procesal, que al inculpado **Sergio Rigoberto Apablaza Rozas**, le ha correspondido participación en carácter de autor directo de los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos, ya reseñados, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que, en tanto Teniente de la Octava Comisaría de Carabineros Lota en 1973, participó directamente en la detención de don Jorge Chamorro Aguilar, y luego impartió instrucciones a funcionarios subalternos de la Comisaría de Carabineros donde él se desempeñaba como Oficial y miembro de la Comisión Civil, para que

golpearan al detenido; materializándose, además, el principio de ejecución del secuestro del querellante señor Chamorro, tras la orden de detenerlo que dio el inculpado Apablaza a los funcionarios que lo acompañaban cuando lo divisó a la entrada de la feria de Lota, ya que aquel nunca recuperó su libertad, sino hasta ser expulsado del país.

CUARTO: Que, atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se somete a proceso al inculpado **SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS**, cédula de identidad N°6.103.080-8; en calidad de autor de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos**, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° y 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos investigados, en grado de consumados, cometidos en detrimento de la persona de don Jorge Chamorro Aguilar.

Notifíquese esta resolución personalmente al procesado, diligencia que será cumplida por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile; los funcionarios deberán dar cuenta al Tribunal del cumplimiento de este mandato, esto es, notificación personal del auto de procesamiento al encausado, con indicación de si el procesado apela de esta resolución en el acto de su notificación o si se reserva el derecho; y si designa abogado defensor particular para su defensa; en caso contrario, deberá advertírsele que se le designará como defensor al abogado de turno del mes.

No constando en autos que el procesado posea bienes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, no se decreta el embargo a que alude el artículo 380 del mismo cuerpo legal.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras c) y e) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Ejecutoriada que sea esta resolución, **prontuariése al procesado**, requiriéndose del Servicio de Registro Civil e Identificación su extracto de filiación y antecedentes con la anotación relativa a la presente causa.

Advirtiendo el Tribunal que el delito materia del auto de procesamiento precedente, corresponde a un ilícito de lesa humanidad puesto que atenta contra los Derechos Humanos, perpetrado luego del 11 de septiembre de 1973, remítase el referido auto de procesamiento al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial y a la Oficina de Coordinación de Causas sobre Violaciones a los Derechos Humanos, que dirige el Ministro de la Excma. Corte Suprema don Mario Carroza Espinosa.

Rol 13-2018. Cuaderno P.

**Yolanda Bertides
Mendez Mardones**

Firmado digitalmente por Yolanda Bertides Mendez Mardones
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=OCTAVA - REGION
DEL BIO - BIO, l=Concepcion, o=Corporacion Administrativa del
Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Ministro, cn=Yolanda Bertides Mendez
Mardones, email=ymendez@pjud.cl
Fecha: 2022.10.21 17:48:20 -03'00'

Dictada por doña Yolanda Méndez Mardones, Ministra en Visita Extraordinaria.

 Aylin
Carol
Schroeder
Chiguay

En Concepción, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede. (ccf)

 Aylin Carol
Schroeder
Chiguay